



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
26 ABR 2002	
SEC: 9	HORA: 18:39

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

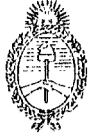
Buenos Aires, Marzo de 2.002

Señor Presidente  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
D. Eduardo Camaño  
S / b

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de solicitarle la reproducción, en el período parlamentario 2.002 del Proyecto de Ley de mi autoría, Expediente N° 641-b-00, publicado en el T.P. N° 8 del año 2000.

Sin más, y a la espera de resolución favorable, hago propicia la oportunidad para saludarlo muy atentamente.-

  
Dña. MARIA LELIA CHAYA  
DIPUTADA DE LA NACION



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
DIRECCION SECRETARIA  
MESA DE ENTRADAS

# TRAMITE PARLAMENTARIO

**PERIODO 2000**

**Nº 8**

**Viernes 10 de marzo de 2000**

- 30.-González (M.A.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y de otros señores diputados (5.783-D.-98), sobre modificación del artículo 19 de la ley 24.241; de sistema integrado de jubilaciones y pensiones, sobre cese de la actividad laboral para recogerse a los beneficios previsionales (630-D.-2000). (Previsión y Seguridad Social.) (Pág. 859.)
- 31.-González (M.A.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y de otros señores diputados (5.962-D.-98), sobre incluir dentro de la Ley Federal de Educación, como materia extracurricular, los métodos de resolución alternativa de conflictos (631-D.-2000). (Educación.) (Pág. 862.)
- 32.-González (M.A.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y de otros señores diputados (7.662-D.-98), sobre régimen opcional previsional para trabajadores autónomos (632-D.-2000). (Previsión y Seguridad Social, Presupuesto y Hacienda y Análisis y Seguimiento...) (Pág. 863.)
- 33.-Caffero (M.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y del señor diputado López Arias (1.331-D.-98), sobre régimen del derecho a la verdad. Creación de una comisión bicameral. Registro de desaparición forzada de personas (633-D.-2000). (Derechos Humanos y Garantías.) (Pág. 869.)
- 34.-De Sanctis: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría (5.350-D.-98), sobre régimen de bloque de constitucionalidad federal, en caso de conflicto entre las normas que lo componen en materia de derechos humanos, con el fin de otorgarle la mayor protección y cobertura a la persona desde su concepción hasta la muerte natural (634-D.-2000). (Asuntos Constitucionales y Derechos Humanos y Garantías.) (Pág. 873.)
- 35.-Honcheruki: de resolución. Creación de un sitio web destinado a la Comisión de Agricultura y Ganadería, y otras cuestiones conexas (635-D.-2000). (Peticiónes, Poderes y Reglamento, Comunicaciones... y Agricultura y Ganadería.) (Pág. 881.)
- 36.-Chaya: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (563-D.-98), de creación del Fondo de Desarrollo Social (638-D.-2000). (Acción Social y Salud Pública y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 882.)
- 37.-Chaya: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (2.038-D.-98), sobre modificación del artículo 1.276 del Código Civil sobre origen de los bienes en caso de conflicto conyugal (639-D.-2000). (Legislación General.) (Pág. 883.)
- 38.-Chaya: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (3.021-D.-98), sobre derogación de los artículos 1.624 y 1.625 del Código Civil, sobre servidumbre de las personas (640-D.-2000). (Legislación General y Legislación del Trabajo.) (Pág. 883.)
- 39.-Chaya: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (3.635-D.-98), de modificaciones al Código Penal en relación a delitos relacionados con la violencia familiar (641-D.-2000). (Legislación Penal, Familia, Mujer y Minoridad y Derechos Humanos y Garantías.) (Pág. 884.)
- 40.-Chaya: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (7.545-D.-98), de modificación al artículo 259 del Código Civil sobre reclamaciones de la madre relativas a la filiación del hijo (642-D.-2000). (Legislación General y Familia, Mujer y Minoridad.) (Pág. 885.)
- 41.-Chaya: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (5.299-D.-98), sobre autorizar la forestación y construcción de paradores de descanso en las rutas nacionales, cada 180 km entre sí (643-D.-2000). (Transportes, Obras Públicas, Recursos Naturales... y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 886.)
- 42.-Chaya: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (5.653-D.-98), de modificaciones de los artículos 35 y 36 de la ley 24.452, del cheque, sobre responsabilidad de la entidad financiera o del librador (644-D.-2000). (Finanzas y Legislación General.) (Pág. 889.)
- 43.-Chaya: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (5.654-D.-98), de modificación de los artículos 103 y 104 del Código Civil. Modificación de los artículos 23 y 24 y derogación del artículo 62 de la ley 24.193, de trasplante de órganos y material anatómico humano (645-D.-2000). (Legislación General y Acción Social y Salud Pública.) (Pág. 890.)
- 44.-Chaya: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (7.333-D.-98), sobre incorporación de un inciso al artículo 39 de la ley 21.526 -de entidades financieras-, habilitando a los legisladores al acceso al secreto bancario (646-D.-2000). (Legislación General, Finanzas y Asuntos Constitucionales.) (Pág. 891.)
- 45.-Chaya: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (7.364-D.-98), de prórroga hasta el 31 de diciembre del año 2000, de los coeficientes de distribución para cada provincia establecidos en el artículo

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El contrato de locación de servicios legislado por el Código Civil en el artículo 1.623 y siguientes, es un instituto que ha sido revisado por diversas leyes laborales, particularmente la ley de contrato de trabajo 20.744 y sus modificatorias.

Habiéndose sancionado dicho código en 1869 por ley 340, en pocas normas desnuda tanto su vetustez como en los artículos 1.624 y 1.625, que a la fecha no han sido derogados pese a las importantes reformas que se fueron haciendo al cuerpo legal.

Esos artículos expresan:

“Artículo 1.624: El servicio de las personas de uno y otro sexo que se conchabaren para servicio doméstico, será juzgado por las ordenanzas municipales o policiales de cada pueblo. Serán también juzgadas por las disposiciones especiales, las relaciones entre los artesanos y aprendices, y las entre los maestros y discípulos. El servicio de los empresarios o agentes de transportes, tanto por tierra como por agua, tanto de personas como de cosas, por las leyes del Código de Comercio y por las de este código, respecto a la responsabilidad de las cosas que se les entrega.”

“Artículo 1.625: El que hubiese criado a alguna persona, no puede ser obligado a pagarle sueldos por servicios prestados, hasta la edad de quince años cumplidos. Tampoco serán obligados a pagar sueldos los tutores que conservaron en su compañía a los menores de quince años, por no poder darles acomodo.”

El solo enunciado de esas normas denuncia la ancianidad de los textos. Pero, lo que es aún más grave, traducen costumbres discriminatorias que (si pudieron comprenderse a mediados del siglo XIX) no pueden tolerarse en las puertas del tercer milenio de la era cristiana.

Dalmacio Vélez Sarsfield, redactor del mencionado Código Civil, aludió claramente a indios y negros en el artículo 1.624 cuando mencionó las personas de uno y otro sexo “conchabadas” para servicio doméstico. “Conchabar” es juntar, unir, mezclar la clase inferior de la lana con la mediana o superior; pero en términos domésticos señala la convivencia en una misma casa de patrones y dependientes, confiriendo a la expresión un sentido clasista actualmente inadmisibles para referirse a empleados de casas de familia.

En cuanto al artículo 1.625, constituye un vestigio de la esclavitud, institución que la Constitución de 1853 declaró concluida, pero cuyas secuelas se prolongaron algunos años. Los “criados” aludidos allí no fueron sino “libertos” (hijos menores de madres esclavas nacidos libres por la ley del 2 de febrero de 1813 que dispuso la libertad de vientres) que prestaban servicios gratuitos desde tierna edad en casa de “señores”.

Una elemental conciencia de dignidad obliga a derogar estos artículos.

A las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo.

39

Buenos Aires, 4 de febrero de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle la reproducción en el período parlamentario correspondiente al año 2000 del proyecto de ley de mi autoría, expediente 3.638-D.-%, publicado en el Trámite Parlamentario N° 66.

A la espera de resolución favorable, saludo a usted atentamente.

María Lelia Chaya.

### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el inciso 2° del artículo 72 del Código Penal, de la siguiente manera:

2° Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad, interés público o cuando las lesiones fuesen causadas por un conviviente de manera habitual.

Art. 2° – Incorpórase el artículo 78 bis del Código Penal:

Quedan equiparados los términos “cónyuge” y “concubina” o “concubino”.

Art. 3° – Modifícase el inciso 2° del artículo 81 del Código Penal, de la siguiente manera:

Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrare bajo la influencia del estado puerperal.

Art. 4° – Modifícase el artículo 107 del Código Penal, de la siguiente manera:

El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados al doble cuando el delito fuese cometido por padres contra sus hijos y por éstos contra aquellos o entre cónyuges o concubinos.

Art. 5° – Incorpórase el artículo 119 bis del Código Penal:

Cuando la fuerza o la intimidación se utilizare de padres contra hijos la pena será aumentada hasta un tercio.

Art. 6° - *Incorpórase el artículo 120 bis del Código Penal:*

Se impondrá reclusión o prisión de seis meses a un año a quien hubiere ejercido fuerza, intimidación o violencia para tener acceso carnal con su compañera, concubina o esposa.

Art. 7° - *Agrégase al artículo 149 bis del Código Penal, un tercer párrafo:*

La misma pena corresponderá si las amenazas tuvieron propósito de acoso sexual.

Art. 8° - *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Existe conciencia pública sobre la necesidad de modificar la legislación penal en delitos relacionados con la violencia familiar.

Las reformas no sólo están referidas a determinadas figuras delictivas, sino que abarcan disposiciones generales del libro primero del Código Penal, en el caso del ejercicio de oficio de acciones generalmente dependientes de instancia privada, cuando el delito sea cometido con habitualidad por un conviviente (artículo 72) o en la significación del concepto "cónyuge", que debe equipararse a "concubina" o "concubino".

En lo que hace a los delitos en particular, se proyecta derogar el tratamiento benévolo en el artículo 81 inciso 2° del Código Penal a padres, hermanos, marido o hijos que cometan infanticidio llevados por el supuesto propósito de ocultar una mal entendida "deshonra".

Con relación al abandono de persona se aumenta la penalidad del artículo 107 y se suprime también la benevolencia fundada en un equivocado concepto del "honor" u "honra".

En las figuras de violación se aumenta la pena cuando la fuerza o intimidación se utilice de padres contra hijos e incluso se prevé la penalización del acceso carnal mediante paliza, intimidación o violencia con la compañera, concubina o esposa, incorporándose un artículo al efecto.

Finalmente entre los delitos contra la libertad individual se incorpora la figura del acoso sexual mediante amenazas.

-A las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer y Minoridad y de Derechos Humanos y Garantías.

40

Buenos Aires, 4 de febrero de 2000.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual, S.D.*

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle la reproducción en el período parla-

mentario correspondiente al año 2000 del proyecto de ley de mi autoría, expediente 7.545-D.-98, publicado en el Trámite Parlamentario N° 181.

A la espera de resolución favorable, saludo a usted atentamente.

*Marta Lelia Chaya.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

*(Artículo 1° - Incorpórase en la parte final del artículo 259 del Código Civil, un párrafo que dice:*

*La madre también puede hacer reclamaciones relativas a la filiación de su hijo cuando la veracidad pueda cuestionarse con medios de prueba.*

*Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La unión de la mujer con el hombre y la procreación son hechos fundamentales en la vida de la sociedad y sus efectos están normados por el derecho de familia.

Dalmacio Vélez Sarsfield proyectó el Código Civil que nos rige desde 1871 con atención a costumbres y tradiciones entonces existentes, pero menos de dos décadas después debió dictarse la ley 2.393 de matrimonio civil que en 1888 instituyó los registros civiles y la inscripción en los mismos de matrimonio y nacimientos de personas.

El régimen de la filiación permaneció desde entonces inalterable hasta 1954 en que la ley 14.367 suprimió la distinción relativa a hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacilegos. Lógica era aquella reforma, puesto que la Constitución Nacional de 1949 reconoció en su artículo 37, II, a la familia como "núcleo primario y fundamental de la sociedad"; su protección hacía necesaria la derogación de aquella odiosa discriminación.

En 1969, la ley 17.711 de reforma al Código Civil introdujo una modificación al artículo 250 para el caso de juicios de divorcio o nulidad de matrimonio.

Con esas pocas excepciones, puede decirse que durante más de un siglo el título II, sección segunda del libro primero del Código Civil, continuó concebido por los términos redactados en 1869 por Dalmacio Vélez Sarsfield.

Finalmente, la ley 23.264 efectuó en 1985 diversas reformas relativas a la patria potestad compartida, equiparación de hijos extramatrimoniales, etcétera, que alcanzaron artículos del referido título del Código Civil.

Recientemente, la prensa ha informado que una mujer objetó ante la Justicia la constitucionalidad del artículo 259 del Código Civil (redactada según ley 23.264) al impugnar la paternidad de su anterior